

Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.
Nº
1
6

Dictamen: 182 - 2019 Fecha: 25-06-2019

Consultante: Arias Quirós Ana Cecilia

Cargo: Presidenta

Institución: Junta Administrativa del Museo Nacional de Costa Rica

Informante: Silvia Patiño Cruz. Yolanda Mora Madrigal

Temas: Suplencia. Museo Nacional de Costa Rica. Potestad de avocación y suplencia.

DICTÁMENES

Dictamen: 181 - 2019 Fecha: 25-06-2019

Consultante: Castañeda Avellán Donaldo

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de Liberia

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Patente de licores. Inadmisibilidad de las consultas. Consultas de auditores. Relación con plan de trabajo. Deben consultarse asuntos puntuales y específicos.

El Sr. Donaldo Castañeda Avellán, Auditor Interno de la Municipalidad de Liberia, requiere nuestro criterio sobre varias interrogantes relacionadas con la posibilidad de otorgar patentes de licores temporales, los funcionarios que dependen del Concejo Municipal y con los funcionarios contratados por los Comités Cantonales de Deportes.

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-181-2019 de 25 de junio de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta es inadmisibile, porque:

Pese a que se indica que lo consultado es necesario para poder desarrollar actividades consignadas en el plan de trabajo de la auditoría, lo cierto es que se solicita nuestro pronunciamiento sobre varios cuestionamientos relacionados con temas de distinta naturaleza, es decir, la consulta no se refiere a una duda jurídica específica y puntual que se encuentre contemplada dentro de la facultad que los auditores tienen para requerir nuestro criterio

La Sra. Ana Cecilia Arias Quirós, Presidenta de la Junta Administrativa Museo Nacional de Costa Rica solicita nuestro criterio sobre lo siguiente:

¿Por qué en ausencia de la Directora General, el Presidente de la Junta debe asumir las funciones de ésta?

Lo mismo en relación a la ausencia de una jefatura departamental y el recargo de ese puesto lo asume la Directora General.

Mediante dictamen C-182-2019 del 25 de junio 2019, suscrito por la Licda. Yolanda Mora Madrigal, Abogada de la Procuraduría y la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó lo siguiente:

- a) De conformidad con la Ley N. 7429, el Museo Nacional es un órgano desconcentrado, adscrito al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y posee personalidad jurídica instrumental para el manejo y la administración de su presupuesto;
- b) Conforme el Decreto Ejecutivo N° 11496, el Museo Nacional es dirigido por una Junta Administrativa, quien corresponde al máximo jerarca institucional, además, por el Director General, quien es el jefe inmediato del personal y ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, salvo cuando dicha función sea delegada por la Junta Directiva en su Presidente;
- c) Conforme lo dispuesto en los numerales 95 y 96 de la LGAP, la suplencia permite que la competencia propia del titular sea ejercida por otra persona ante sus ausencias temporales o definitivas y, el llamado a suplirlas, es el superior jerárquico inmediato o bien, el suplente que se nombre;

d) La Junta Administrativa del Museo Nacional, por ser el superior inmediato, puede suplir las ausencias temporales del Director General, salvo que dicha Junta delegue en el Presidente las funciones de representación legal, judicial y extrajudicial tal como permite su normativa. A su vez, el Director General puede suplir las ausencias temporales de los jefes departamentales de la Institución, por ser el superior inmediato de éstos.

Dictamen: 183 - 2019 Fecha: 03-07-2019

Consultante: Piza Rocafort Rodolfo

Cargo: Ministro

Institución: Ministerio de la Presidencia

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de las consultas. Criterio legal insuficiente. Caso concreto.

El Sr. Rodolfo Piza Rocafort, Ministro de la Presidencia, requiere nuestro criterio sobre cuatro preguntas relacionadas con la naturaleza del puesto de Director General de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional y el pago de prestaciones laborales y vacaciones.

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-183-2019 de 3 de julio de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta es inadmisibles porque se adjuntan dos criterios legales que, aunque relacionados con el objeto de la consulta, no fueron emitidos específicamente con ocasión de responder las dudas generales que se nos plantean ni responden todas las preguntas que finalmente nos han sido planteadas, y, por esa razón, no poseen las características que deben reunir para cumplir con el requisito de admisibilidad dispuesto por el artículo 4° de nuestra Ley Orgánica.

Además en uno de los criterios adjuntos se hace referencia al caso concreto del anterior director de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional, y, por tanto, de dar respuesta a su consulta estaríamos refiriéndonos indirectamente al caso concreto expuesto.

Dictamen: 184 - 2019 Fecha: 03-07-2019

Consultante: Irene Salazar Carvajal

Cargo: Secretaria General

Institución: Consejo Superior de Educación

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de las consultas. Criterio legal insuficiente. No revisamos informes legales.

La Sra. Irene Salazar Carvajal, Secretaria General del Consejo Superior de Educación requiere nuestro criterio sobre lo siguiente:

“¿Está el Colegio Universitario de Cartago excluido de las obligaciones dispuestas en la Ley N° 6541 y su reglamento de aportar al Consejo Superior de Educación información como nóminas de personal docente, registros de firmas, informes estadísticos de matrícula y graduados así como todos aquellos requisitos o trámites atinentes a las demás parauniversitarias incluidos los trámites de aprobación o autorización para la aplicación del requisito final de graduación y la inscripción de títulos?”

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-184-2019 de 3 de julio de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta es inadmisibles porque se adjunta un criterio legal que, aunque relacionado con la materia objeto de la consulta, fue emitido con el fin de analizar “el oficio suscrito por el sr Miguel Guevara Agüero, decano del Colegio Universitario de Cartago, que tiene como adjunto criterio del asesor legal de la institución”, es decir, no fue emitido específicamente para

responder la duda general que se nos plantea, sino que está destinado a rebatir los argumentos expuestos por el Colegio Universitario de Cartago.

En ese entendido, el informe adjunto no posee las características que debe reunir el criterio de la asesoría legal que exige el artículo 4° de nuestra Ley Orgánica.

Y, además, entrar a analizar la consulta con los criterios legales que nos han sido remitidos, implicaría revisar los informes emitidos por las asesorías legales sobre el tema, lo cual, como ya fue expuesto, no forma parte de nuestra competencia consultiva.

Dictamen: 185 - 2019 Fecha: 04-07-2019

Consultante: Aguilar Montoya Rocío

Cargo: Ministra

Institución: Ministerio de Hacienda

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Temas: Exenciones tributarios. Principio de legalidad tributaria. Interpretación auténtica de la ley. Ley N°9635 de fecha 3 de diciembre de 2018, que reforma integralmente la ley N° 6826, Ley de Impuesto General sobre las Ventas

La Licda Rocío Aguilar Montoya, Ministra de Hacienda del Ministerio de Hacienda, remitió a este órgano asesor el oficio DM-0827-2019 de 21 de mayo de 2019 mediante el cual requiere el criterio técnico-jurídico de la Procuraduría General, con respecto a si con la entrada en vigencia de la Ley N°9635 de fecha 3 de diciembre de 2018, que reforma integralmente la Ley N° 6826, Ley de Impuesto General sobre las Ventas, de fecha 8 de noviembre de 1982, se puede interpretar que las exenciones que contemplaba la normativa anterior a la reforma indicada, se encuentran derogadas tácitamente, así como cualquier otra ley conexas que exonere de todo tributo o exoneren expresamente del impuesto general sobre las ventas.

Se agrega a la consulta presentada el oficio N°DJMH-1316-2019 de 21 de mayo de 2019 de la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda, en el cual se concluye:

“(…) En virtud de lo indicado comparte esta Dirección Jurídica el criterio de que el numeral 8 del Título I de la Ley N°9635 estableció la lista taxativa “numerus clausus” en referencia a las exenciones que se conceden para este impuesto (IVA) y que todas las demás quedaron implícitamente derogadas, al derogarse el impuesto contenido en la Ley N°6826, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley N°7293, en concordancia con el numeral 63 del Código. Amén de qué en tales casos, se aplica el principio de que toda norma posterior deroga la anterior en aquello que se le oponga. (...)”

Esta Procuraduría en su dictamen C-185-2019 de fecha 04 de julio de 2019, suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura Procurador Tributario, arribó a las siguientes conclusiones:

- Es criterio de la Procuraduría General de la República que la lista de exenciones contenida en el artículo 8 de la ley que reforma la Ley N°6826 viene a sustituir la lista de bienes exentos contenida en el artículo 9 del texto reformado. Asimismo, no puede entenderse que las exenciones del mal llamado impuesto de ventas otorgadas mediante otras leyes hayan sido derogadas tácitamente por las razones explicadas supra. Debe aclararse también, que las exenciones del impuesto de ventas que fueron otorgadas por plazos determinados a tenor de la Ley N° 6826 se mantienen vigentes hasta el advenimiento del plazo.
- Sin perjuicio de lo resuelto, considera esta Procuraduría que ante la ausencia de derecho transitorio que regule la transición de los cambios que introduce la Ley N°9635 a la Ley N°6826, y ante la ausencia de normas derogatorias en dicha ley no puede concluirse que exista una derogatoria tácita de la Ley N°6826 ni de las exenciones creadas a su amparo.

Consecuentemente, y a fin de no invadir competencias que por disposición constitucional corresponden al legislador, a juicio de la Procuraduría General para deslindar los alcances de la Ley N° 9635 en relación con los regímenes exonerativos que refieren al impuesto general sobre las ventas, y ante la ausencia de actas legislativas dentro del expediente N°28580 en que conste la discusión respecto al tema en controversia y que permitan una interpretación con base en el espíritu del legislador, lo más prudente resulta ser una interpretación auténtica, donde quede claro si la intención del legislador fue derogar las disposiciones de la Ley N°6826, modificar algunos aspectos del impuesto existente, y si los regímenes exonerativos que comprendían el impuesto de ventas y otorgados con anterioridad a la reforma de la ley, quedaron derogados.

Dictamen: 186 - 2019 Fecha: 04-07-2019

Consultante: Dyalá Jiménez Figueres
Cargo: Ministra
Institución: Ministerio de Comercio Exterior
Informante: Amanda Grosser Jiménez
Temas: Asociación solidarista. Ministerio de Comercio Exterior. Afiliación Asociación Solidarista. Oficial Mayor y Director Financiero. Aportes del Ministro a la Asociación.

La Licda. Dyalá Jiménez Figueres, Ministra del Ministerio de Comercio Exterior, mediante oficio No. DM-COR.CAE-0063-2018, consulta dos temas relativos a la afiliación a la Asociación Solidarista por parte del Oficial Mayor y el Director Administrativo Financiero en el Ministerio de Comercio Exterior.

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-186-2019 de 4 de julio de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Amanda Grosser Jiménez, se concluye que:

1. Los supuestos en los cuales un trabajador puede afiliarse a una asociación solidarista no necesariamente coinciden con aquellos en los cuales el Código de Trabajo admite el pago de cesantía.
2. El elemento fundamental para que una persona pueda integrarse a una asociación solidarista y, por ende, para que proceda el aporte patronal a dicha asociación, es que el servidor mantenga una relación de empleo con el Estado, en los términos de los artículos 5 y 14 de la Ley de Asociaciones Solidaristas. La naturaleza jurídica del aporte patronal y su finalidad, en cualquier caso, sigue siendo la misma: la de una contribución para constituir un fondo destinado al pago de cesantía.
3. La necesidad de que exista una relación de empleo para formar parte de una asociación Solidarista excluye de esa posibilidad a los funcionarios gobernantes, así como también a los funcionarios que están vinculados al Estado por una relación de dirección.
4. En el caso del Oficial Mayor y Director Administrativo Financiero en el Ministerio de Comercio Exterior, no existe la posibilidad de que las personas que ocupan dicho cargo se afilien a una asociación solidarista, por tratarse de funcionarios gobernantes, que no están ligados al Estado por una relación de empleo.

Dictamen: 187 - 2019 Fecha: 05-07-2019

Consultante: Navarro Romanini Silvia
Cargo: Secretaria General
Institución: Corte Suprema de Justicia
Informante: Julio César Mesén Montoya
Temas: Anualidad. Anulación de actos declaratorios de derechos. Caducidad de la potestad administrativa de anulación. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. Poder Judicial. Reconocimiento de tiempo de servicio.

La Corte Plena nos solicitó emitir el dictamen al que hace referencia el artículo 173, inciso 1), de la Ley General de la Administración Pública, para declarar la nulidad absoluta,

evidente y manifiesta del acuerdo adoptado por el Consejo Superior del Poder Judicial en el artículo XXXIV, de su sesión n.° 75-08, del 7 de octubre del 2008, relacionado con el reconocimiento a la Sra xxx, para efectos de anualidades y jubilación, de 16 años, 6 meses y 13 días laborados en el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.

Esta Procuraduría, en su dictamen C-187-2019, del 5 de julio del 2019, suscrito por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, rindió el dictamen afirmativo requerido para la anulación en vía administrativa del acuerdo adoptado por el Consejo Superior del Poder Judicial en el artículo XXXIV, de su sesión n.° 75-08, del 7 de octubre del 2008.

Dictamen: 188 - 2019 Fecha: 05-07-2019

Consultante: Deynis Pérez Arguedas
Cargo: Auditora Interna
Institución: Municipalidad de Coto Brus
Informante: Jorge Oviedo Alvarez
Temas: Concejo Municipal. Alcalde municipal Acuerdo municipal. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Veto de acuerdo municipal. Funciones del secretario del Concejo municipal. Acuerdos del Concejo municipal. Funciones del alcalde municipal. Veto.

Mediante oficio MCB-AI-33-2017 de 22 de febrero de 2017, el consultante plantea que a partir del dictamen C-002-2015 de 27 de enero de 2015, se han generado particulares interrogantes. Específicamente, consulta si el Secretario del Concejo debe comunicar al Alcalde todos los acuerdos que apruebe el órgano colegiado independientemente si éstos van dirigidos al Alcalde o si se refieren a cualquier otra persona física o jurídica, organización comunal o institución pública o privada. De seguido consulta sobre la forma de proceder en caso de que un interesado solicite, antes de que se venza el plazo para que el Alcalde pueda ejercer su derecho al veto, la transcripción de un acuerdo aprobado en forma definitiva por el Concejo Municipal. Concretamente, se consulta si procede facilitarle a un interesado, la transcripción de un acuerdo aprobado definitivamente aunque todavía no se haya agotado el plazo para la interposición del veto. Finalmente, pregunta si los acuerdos del Concejo Municipal requieren la sanción del Alcalde – lo que implicaría que éste emita un documento aceptando o confirmando el acuerdo – o si se entiende que no presentando el veto, el acuerdo queda aprobado debidamente por el alcalde.

Por medio del dictamen C-188-2019, el Lic. Jorge Oviedo Álvarez concluye:

- Que el Secretario del Concejo Municipal tiene el deber de transcribir y comunicar los acuerdos de ese colegio administrativo al Alcalde, no solo por la potestad de sanción y veto que le asiste sino también por su función inherente de administrador general y jefe de las dependencias municipales, amén de ejecutor de los acuerdos municipales.
- Que el hecho de que en un determinado caso, no se haya agotado el plazo para que el Alcalde Municipal pudiera ejercer válida y oportunamente su derecho al veto, no es obstáculo que pudiera impedir al Secretario certificar dicho acuerdo indicando la sesión en que el acuerdo fuere aprobado y aquella en que quedara en firme.
- Que los acuerdos del Concejo Municipal no se perfeccionan hasta que reciban la sanción del Alcalde. No obstante, si el Alcalde no ejerce el derecho a veto, en forma oportuna dentro de quinto día, está obligado de forma absoluta e inexcusable, a ejecutar el acuerdo y por tanto a sancionarlo.

Dictamen: 189 - 2019 Fecha: 05-07-2019**Consultante:** Zúñiga Hernández Guisella**Cargo:** Secretaria del Concejo**Institución:** Municipalidad de Cartago**Informante:** Elizabeth León Rodríguez**Temas:** Policía municipal. Parques urbanos, jardines y zonas verdes. Tasa municipal. Tasas municipales. Financiamiento. Tasa de mantenimiento de parques y zonas verdes.

El Concejo Municipal de Cartago acordó requerir nuestro criterio sobre la siguiente interrogante:

“¿El servicio de policía municipal establecido en el artículo 83 del Código Municipal (según nueva numeración producto de la reforma), se determina y cobra de manera independiente o, por el contrario, se debe incluir en la estructura de costos de los otros servicios municipales?”

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-189-2019 de 5 de julio de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

1. Según el criterio de la Sala Constitucional, no es posible financiar el servicio de policía municipal mediante una tasa.

2. La reforma introducida al artículo 83 del Código Municipal mediante la Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, no permite incluir el financiamiento general del servicio de policía municipal en la estructura de costos de los demás servicios municipales. Lo que permite esa norma es contemplar, dentro de la tasa por servicios y mantenimiento de parques y zonas verdes, el costo efectivo de la seguridad y vigilancia que se lleve a cabo en esas áreas, siempre que se garantice que esas labores de seguridad y vigilancia no forman parte de otro servicio municipal que cuente con otra fuente de financiamiento.

3. Los costos que podrían incluirse en la tasa de mantenimiento de parques y zonas verdes, son los correspondientes a aquellas medidas de seguridad y vigilancia que no estén englobadas en las labores ordinarias de la policía municipal.

4. Las Municipalidades pueden incluir el costo de la seguridad y vigilancia de parques y áreas verdes en la tasa correspondiente a su mantenimiento y servicios, siempre que efectivamente se ejecuten medidas de seguridad y vigilancia en esas áreas y que esas labores no estén cubiertas en otro servicio municipal que cuente con otra fuente de financiamiento. Y, lo recaudado por el cobro de esa tasa, no puede ser destinado a la prestación de otro servicio distinto, que no esté englobado en el correspondiente al mantenimiento de los parques y áreas verdes.

Dictamen: 190 - 2019 Fecha: 05-07-2019**Consultante:** Jennifer Brenes Moya**Cargo:** Auditora Interna**Institución:** Municipalidad de Alvarado**Informante:** Silvia Patiño Cruz**Temas:** Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. Municipalidad de Alvarado. Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Alcances rectoría MIDEPLAN. Competencia Asesora MTSS. Función consultiva PGR.

La Licda Jennifer Brenes Moya, Auditora Interna de la Municipalidad de Alvarado solicita que nos pronunciemos sobre lo siguiente:

“¿qué competencia tendría el MTSS para emitir criterios en materia de empleo público de aplicación vinculante para las municipalidades, siendo el órgano rector el MIDEPLAN a partir de la entrada en vigencia de la Ley 9635?”

Mediante dictamen C-190-2019 del 05 de julio 2019, suscrito por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se concluyó lo siguiente:

- a) La Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social reconoce a dicho Ministerio una potestad de asesoría, pero limitada a la aplicación de lo dispuesto en la legislación social (Código de Trabajo y leyes conexas). Sin embargo, no abarca la interpretación de normas de orden público ni vincula de manera obligatoria a los consultantes, como sí ocurre con los dictámenes de esta Procuraduría en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 de su Ley Orgánica;
- b) El ámbito de aplicación de lo dispuesto en el título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N°9635, incluye a las municipalidades;
- c) La rectoría que reconoce el artículo 46 de la Ley 9635 en favor de MIDEPLAN, es para emitir políticas generales y asesorar a las instituciones públicas para lograr la unificación, simplificación y coherencia en materia de empleo público. Lo anterior a partir de políticas de eficiencia y eficacia administrativas, siguiendo criterios de planificación y medición de resultados de la gestión pública;
- d) Por tanto, no fue la intención del legislador derogar las atribuciones otorgadas a otras dependencias públicas en sus respectivas leyes de creación, lo cual incluye las reconocidas al MTSS en su Ley Orgánica. Esto, además, queda reforzado con el reconocimiento de las competencias de dicho Ministerio dispuesto en el numeral 22 del Decreto Ejecutivo 41564-MIDEPLAN-H (Reglamento a la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas).

Dictamen: 191 - 2019 Fecha: 08-07-2019**Consultante:** Cascante Duarte Carlos**Cargo:** Alcalde**Institución:** Municipalidad de Tibás**Informante:** Esteban Alvarado Quesada**Temas:** Clausura de local. Concejo Municipal. Licencia para actividad comercial. Municipalidad de Tibás. Suspensión de Licencia Municipal Procedimiento. Potestad para suspender una Licencia. Cierre de local comercial

El Sr. Alcalde Municipal de Tibás, solicita a este órgano criterio técnico-jurídico respecto a las siguientes interrogantes:

“a) ¿Se puede suspender una Licencia de oficio o se requiere el debido proceso en el caso que falte algún requisito?”

b) ¿quién tiene la potestad de suspender la Licencia, si el Concejo Municipal o lo puede realizar el Departamentos de Patentes?”

c) ¿Al constatar que falta algún requisito el Departamento de Patente puede clausurar el negocio, cuando no se haya realizado el debido proceso de suspensión de Licencia?”

d) El artículo 23 del Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del Ministerio de Salud, establece que la facultad de clausurar un negocio es únicamente del Área Rectora de Salud, cuando un Permiso Sanitario de Funcionamiento esta vencido y cuyo trámite de renovación no se haya iniciado. ¿Tiene la potestad entonces un Inspector de la Municipalidad clausurar un negocio por ese motivo, si no tiene acceso verdaderamente si hay o no alguna gestión de renovación?”

El Lic. Esteban Alvarado Quesada, Procurador, emitió criterio al respeto mediante el dictamen C-191-2019 de fecha 8 de julio del 2019, e indicó lo siguiente:

- 1.- La Municipalidad de Tibás, puede suspender la licencia municipal por la mera constatación de la falta de un requisito legalmente establecido.
- 2.- El Concejo Municipal es el órgano encargado de decretar la suspensión de la licencia municipal.
- 3.- La entidad municipal no tiene competencia para clausurar un local comercial por motivo de la falta del permiso sanitario de funcionamiento, ya que es una competencia del Ministerio de Salud.

4.- La Municipalidad de Tibás puede el clausurar un local comercial que no tenga la licencia municipal vigente y efectiva, ya que, para desarrollar una actividad lucrativa dentro del cantón, es necesario contar con esta licencia.

Dictamen: 192 - 2019 Fecha: 08-07-2019

Consultante: Ramírez Herrera Bernal

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de Barva

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Atribuciones del Tribunal Supremo de Elecciones. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Elección popular. Incompatibilidad en la función pública. Criterios de admisibilidad consultas de auditores; Competencia exclusiva y prevalente del Tribunal Supremo de Elecciones sobre incompatibilidades de funcionarios electos popularmente.

Por oficio N° AU SOLCRIPGR 1915 06 17, de fecha 28 de junio de 2017 –reasignado a este Despacho el pasado 17 de junio de 2019–, el Auditor Interno de la Municipalidad de Barva, con base en la reforma introducida por el artículo 45 de la Ley General de Control Interno al artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General, solicita el criterio técnico-jurídico de la Procuraduría General en cuanto algunos aspectos propios del régimen jurídico de incompatibilidades aplicable a funcionarios electos popularmente.

En concreto se consulta:

- 1- *¿Existe alguna prohibición para que la persona que ostenta la condición de Vicealcalde segundo pueda ser nombrado en la Municipalidad en algún cargo remunerado?*
- 2- *¿De no existir para su nombramiento, y en caso de que este deba sustituir al Alcalde, qué órgano municipal es el que debe conceder el permiso para que temporalmente deje el cargo que hasta ese momento ostenta en la municipalidad?*

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante dictamen C-0192-2019, de 08 de julio de 2019, luego de un exhaustivo análisis, el Procurador Adjunto Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, concluye:

“Por versar la consulta sobre materia propia del ámbito competencia exclusivo y prevalente del Tribunal Supremo de Elecciones, deviene improcedente entrar a conocer por el fondo su gestión. En todo caso, para efectos puramente informativos, se reseña la posición jurisprudencial de ese Tribunal sobre el tema de interés.

En caso de persistir el interés de obtener puntual respuesta a sus interrogantes, la consulta debe ser formulada ante aquél órgano constitucional.”

Dictamen: 193 - 2019 Fecha: 08-07-2019

Consultante: González Cabezas Manuel

Cargo: Auditor General

Institución: Banco Popular y Desarrollo Comunal

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Auxilio de cesantía. Cuotas obrero patronales Asociación solidarista. Asociaciones solidaristas. Cesantía. Funcionarios a plazo fijo o determinado.

Por oficio N° AG-166-2018, de 7 de agosto del 2018, el Auditor General del Banco Popular solicita el criterio técnico-jurídico de la Procuraduría General, por un lado, en cuanto a la obligación de trasladar el aporte patronal, ya sea a una asociación solidarista o cooperativa, en casos de servidores de la clase Gerencial, nombrados a plazo fijo o determinado, y por el otro, acerca de la procedencia legal de pagarles prestaciones

En concreto se consulta:

¿La procedencia legal de pagar prestaciones legales a funcionarios nombrados a término legal o a plazo determinado?

¿La obligación legal del Banco de hacer el aporte mensual a la respectiva Asociación Solidarista, a aquellos funcionarios de la clase gerencial y otros funcionarios o trabajadores que son nombrados por término legal o a plazo y que deciden afiliarse a la Asociación Solidarista, tomando en consideración lo establecido en el numeral 18 inciso b) de la ley 6970 de Asociaciones Solidaristas?

¿La obligación legal del Banco Popular de hacer el aporte patronal mensual a la respectiva Cooperativa del ahorro y crédito, para aquellos funcionarios o trabajadores que son nombrados por término legal o a plazo determinado y que deciden afiliarse a la dicha Cooperativa que administra la cesantía a la luz de lo establecido en la ley 7391 en su artículo 23?

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante dictamen C-193-2019, de 08 de julio de 2019, luego de un exhaustivo análisis, el Procurador Adjunto Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, concluye:

“Sí es jurídicamente procedente que el patrono público realice aportes ya sea una asociación solidarista o cooperativa de ahorro y crédito, en relación con servidores nombrados a plazo fijo que decidan afiliarse a dichas organizaciones sociales. De lo cual nace la obligación de la entidad patronal de efectuar el aporte patronal respectivo

Y con respecto a aquellos servidores, puede afirmarse que la Ley (Nos. 6970 y 7391) amplió el alcance de los supuestos contemplados en el Código de Trabajo en los que procede el pago de cesantía.”

Dictamen: 194 - 2019 Fecha: 08-07-2019

Consultante: Jeannette González Sandoval

Cargo: Alcaldesa

Institución: Municipalidad de Matina

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Relación laboral. Organización financiera estatal. Función consultiva de la Procuraduría General de la República Municipalidad de Matina. Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. No. 9635; Anualidades. Corporaciones municipales. Evaluación del desempeño. Prevalencia sobre convenciones colectivas. Límites de remuneraciones totales. Conservación y nominalización de incentivos. Compensaciones o pluses salariales. Periodicidad o frecuencia de pago salarial. Inaplicación del artículo 43 introducido a la Ley de Salarios de la Administración Pública a los concejos municipales. Aplicación del tope máximo a las remuneraciones del artículo 42 de la Ley de Salarios de la Administración Pública.

Estado: Reconsiderado parcialmente

Por oficio No. JGS-MM-DAM-2019-0171, de 26 de marzo de 2019, la Alcaldesa de la Municipalidad de Matina plantea una serie de interrogantes acerca de la incidencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, No. 9635 de 3 de diciembre de 2018¹ (Título III Modificación de la Ley No. 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957 y sus reformas, y su Reglamento – Decreto Ejecutivo No. 41564-MIDEPLAN-H-² en materia del sistema remunerativo de esa municipalidad –periodicidad de pago, incentivos, viáticos, dietas, anualidades, topes salariales–, auxilio de cesantía y evaluación de desempeño; especialmente considerando que en esa corporación territorial, en varias de esas materias, se le ha dado en apariencia ultractividad a la Convención Colectiva vencida, denunciada y a la fecha no renegociada.

1 Publicada en el Alcance 202 a La Gaceta No. 225 de 4 de diciembre de 2018.

2 Publicado en el Alcance No. 38 a La Gaceta No. 34 de 18 de febrero de 2019.

En concreto se consulta:

1. *Conforme al principio Constitucional de Autonomía Municipal: ¿son aplicables las normas indicadas en el párrafo introductorio como máxima Jerarca Municipal, en los siguientes conceptos= sistema remunerativo salarial, auxilio de cesantía, evaluación de desempeño, anualidades, pago de incentivos y topes salariales?*
2. *Dichos conceptos generan conflictos de interpretación, por lo cual necesitamos conocer en forma clara y precisa: ¿si existe margen de discrecionalidad para su aplicación, ya que se confrontan con derechos adquiridos por la Convención Colectiva, suscrita por este Municipio y el principio de Autonomía Municipal?*
3. *¿Se puede (sic) mantener vigentes los beneficios de una Convención Colectiva denunciada, si han operado los plazos establecidos por el Código de Trabajo y no se ha renegociado una nueva?*
4. *¿Cuál sería el sistema métrico para trasladar el sistema de pagos salariales de bisemanal a mensual con adelanto quincenal, de forma tal que se cumpla lo estipulado por la Ley en el tanto no debe de producir aumento o disminución del salario de los servidores municipales?*
5. *¿Se debe de aplicar el artículo 43 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas respecto de los viáticos y dietas a los miembros del Concejo Municipal?*
6. *¿Se debe de aplicar el artículo 43 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas respecto de los viáticos y dietas a los Regidores Municipales que conforman la Junta Directiva de la Federación de Cantones Productores de Banano (CAPROBA)?*

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante dictamen C-194-2019, de 08 de julio de 2019, el Procurador Adjunto Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, luego de delimitar el objeto de la consulta y el alcance del criterio jurídico, concluye:

“A falta de un criterio de un criterio jurídico profundo y detallado del respectivo departamento o asesor legal, en relación con la totalidad de los temas concernidos puntualmente en la consulta, la presente gestión resulta parcialmente inadmisibles, al menos en lo que respecta a las interrogantes contenidas en las preguntas 3, 6, 1 –en esta solo lo referido a la autonomía municipal- y 2. En cuanto a las demás interrogantes, con base en la doctrina administrativa expuesta y la normativa legal vigente, la Administración consultante cuenta con los criterios hermenéuticos necesarios para encontrar, por sus propios medios y bajo su entera responsabilidad, respuestas concretas a cada una de ellas y, subsecuentemente, adoptar a lo interno de la corporación territorial Administración las medidas correctivas necesarias, en caso de estimarse procedentes, para una solución justa y acorde con el ordenamiento jurídico de los problemas jurídicos planteados.”

OPINIONES JURÍDICAS

O J: 004 - 2020 Fecha: 07-01-2020

Consultante: Ugalde Camacho Ericka
Cargo: Jefa de Área Comisiones Legislativas III
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz, Yolanda Mora Madrigal
Temas: Proyecto de ley. Reforma legal. Colegio de Periodistas de Costa Rica. Colegiatura obligatoria. Profesionales ciencias de comunicación colectiva. Corte Interamericana Derechos Humanos.

La Licda Ericka Ugalde Camacho, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas III de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado “Reforma de la Ley N° 4420, Ley Orgánica del Colegio de

Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica, de 22 de setiembre de 1969 y, sus reformas”, el cual se tramita bajo el N° de expediente 21.055.

Mediante opinión jurídica OJ-004-2020 del 07 de enero 2020, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta y la Licda. Yolanda Mora Madrigal, Abogada de la Procuraduría se concluyó que la aprobación o no del proyecto de ley es un asunto de discrecionalidad legislativa, sin embargo, se realizaron observaciones de constitucionalidad y de técnica legislativa.

OJ: 005 - 2020 Fecha: 08-01-2020

Consultante: Vílchez Obando Nancy
Cargo: Jefe de Área Comisión Permanente Ordinario de Asuntos Económicos
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jorge Oviedo Alvarez
Temas: Proyecto de ley. Reforma legal. Un proyecto de ley que permitiría fijar requisitos diferenciados para que las organizaciones dedicadas al turismo rural comunitario obtengan la declaratoria turística. Cuestiones de técnica legislativa: efectos sobre el artículo 43 de la ley N° 8436.

Mediante memorial AL-CPETUR-136-2019 de 25 de noviembre de 2019 se nos comunica el acuerdo de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se decidió consultar el criterio de la Procuraduría General de la República sobre el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo N.° 21.562 denominado “*Modificación y Adición de varias leyes para extender los beneficios del ecoturismo el turismo rural comunitario a las comunidades rurales y costeras*”.

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica OJ-008-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

Con fundamento en lo expuesto se tiene por evacuada la consulta del proyecto de Ley N.° 21.562.

O J: 006 - 2020 Fecha: 08-01-2020

Consultante: Nancy Vílchez Oviedo
Cargo: Jefe de Área Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Andrea Calderón Gassmann
Temas: Proyecto de ley. Transporte remunerado de personas. Servicios de “Transporte privado colaborativo”. Calificación como servicio privado. Régimen especial ante la CCSS. Fondo de movilidad sostenible (fideicomiso). Compromisos derivados del TLC en materia de competencia.

La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa consulta nuestro criterio sobre el proyecto “LEY REGULADORA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO COLABORATIVO”, el cual se tramita bajo el expediente N° 21.250.

Mediante opinión jurídica N° OJ-006-2020 de fecha 08 de enero del 2020, suscrita por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, señalamos que el proyecto conceptualiza el servicio de transporte colaborativo como servicio privado, lo cual constituye una decisión del legislador.

Indicamos que puede estimarse que las regulaciones que se prevén resultarían congruentes con dicha calificación, procurando protección y garantías para el usuario del

servicio, como también una serie de requisitos y obligaciones tanto para los titulares de las plataformas tecnológicas, como para los prestatarios del servicio.

En cuanto a los requisitos que se establecerían para las Empresas de Transporte Privado Colaborativo y los prestatarios del servicio, puede estimarse apropiada la imposición de una serie de obligaciones que contempla el proyecto, sobre lo cual indicamos puede considerarse que se respetan los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En cuanto a los recursos para el Fondo de Movilidad Sostenible, señalamos que resulta importante que el proyecto prevea que se constituya un fideicomiso de interés público para administrar esos fondos, siendo el fideicomisario el MOPT, y el fiduciario alguno de los bancos del Sistema Bancario Nacional, puesto que bajo esta figura de administración el fiduciario debe velar por la eficiente, apropiada y acertada inversión de los fondos. Además, estando en cabeza del MOPT, pueden coordinarse y ejecutarse labores que están bajo la competencia ya no solo del CTP, sino de otras dependencias de dicho ministerio que se ocupan de la infraestructura y control vial.

En cuanto al aseguramiento ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), estimamos que será de suma importancia contar con el criterio de la propia CCSS – institución a la cual, además, se le impone en el proyecto la obligación de dictar una reglamentación especial al respecto-, toda vez que, dado que en la concepción del proyecto los prestatarios del servicio no tendrán una relación laboral con las empresas, entonces serían trabajadores independientes, de ahí que pareciera lógico que deban asegurarse como cualquier otro trabajador independiente, sin que sea necesario crear un régimen especial para el caso de estos prestatarios.

En el tema de los compromisos derivados del Tratado de Libre Comercio con República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (CAFTA-DR), indicamos que, en cuanto a la filosofía que permea este proyecto en orden a la promoción de la libre competencia de este tipo de servicio, se advierte que la iniciativa ha tomado en consideración el alcance de los compromisos adquiridos por el país con la firma del Tratado de Libre Comercio con República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (CAFTA-DR), tal como se menciona en la exposición de motivos que acompaña esta iniciativa.

OJ: 007 - 2020 Fecha: 08-01-2020

Consultante: Gutiérrez Medina Noemy
Cargo: Departamento de Comisiones Legislativas VI
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Juan Luis Montoya Segura
Temas: Proyecto de ley. Reforma legal. Entidades financieras. Información tributaria. Reforma de los artículos 106 bis y 106 ter del Código de Normas y Procedimientos Tributarios

La Sra. Noemy Gutiérrez Medina miembro del Departamento de Comisiones Legislativas VI de la Asamblea Legislativa remitió a este órgano a asesor el correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2019 por medio del cual solicita criterio técnico jurídico en relación al proyecto “REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 106 BIS Y 106 TER DEL CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS” el cual se encuentra bajo el expediente legislativo N° 21165.

Del estudio realizado, se tiene que el proyecto que se somete a consideración de la Procuraduría General de la República propone la reforma de los artículos 106 bis y 106 ter del Código de Normas y Procedimientos Tributarios Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971, con los cuales se pretende fortalecer los mecanismos con que cuenta el país para luchar contra el fraude fiscal, la evasión, la elusión fiscal y para mejorar la efectividad de la Administración Tributaria, tutelándose al mismo tiempo los derechos y garantías de los contribuyentes.

Consideran los señores Diputados que deviene procedente actualizar los artículos 106 bis y 106 ter del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de forma tal que se permita a la Administración Tributaria Costarricense acceder a aquella información en poder de las entidades que requiera para que sus actuaciones de control tributario sean más eficientes.

Esta Procuraduría, en su dictamen OJ-007-2020 de fecha 08 de enero de 2020 suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura Procurador Tributario y arribó a la siguiente conclusión:

- De conformidad con lo expuesto es criterio de la Procuraduría General de la República que en el proyecto de ley que se somete a revisión deben realizarse las correcciones pertinentes a fin no incurrir en vicios de constitucionalidad. Sin embargo, se advierte que la aprobación o no del proyecto presentado, es competencia exclusiva de los señores y señoras diputados.

O J: 008 - 2020 Fecha: 10-01-2020

Consultante: Erika Ugalde Camacho
Cargo: Jefe de Área Comisión Permanente de Gobierno y Administración
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jorge Oviedo Alvarez
Temas: Proyecto de ley. Prohibición del nepotismo. El proyecto de ley N° 20.676 procura un fin legítimo. Prevención del nepotismo y técnica legislativa. Afectación a distintos regímenes de inelegibilidades vigentes. Acceso a la función pública. Prohibición favoritismos.

Mediante memorial N° CG-83-2018 de 23 de noviembre de 2018 se nos comunica acuerdo de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración, mediante la cual se decidió consultar el criterio de la Procuraduría General de la República sobre el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo N° 20.676 denominado “*Ley contra el Nepotismo en la Función Pública*”.

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinaria previstos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica OJ-008-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta formulada respecto del proyecto de Ley N° 20.676.

O J: 009 - 2020 Fecha: 13-01-2020

Consultante: Diputados (as)
Cargo: Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera
Temas: Inspección General de Trabajo. Proyecto de ley 21.185; “*Fortalecimiento al Sistema Inspectivo de Trabajo*”.

Por oficio N° CG-108-2019, de fecha 11 de setiembre de 2019, la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración, nos pone en conocimiento que, por moción 12-27 aprobada, solicita el criterio de este Órgano Superior Consultivo en torno al proyecto denominado “*Fortalecimiento al Sistema Inspectivo de Trabajo*”, el cual se tramita bajo el expediente legislativo N° 21.185 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del Sr. Procurador General de la República, mediante pronunciamiento jurídico no vinculante OJ-009-2019, de 13 de enero de 2020, el Procurador Adjunto del Área de la Función Pública, Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, concluye:

“De conformidad con lo expuesto, esta Procuraduría estima que salvo el problema de redacción contenido en su artículo 3, referido a la reforma del ordinal 679 del Código de Trabajo, el proyecto de ley consultado no presenta mayores inconvenientes a nivel jurídico que no puedan ser solventados con una adecuada técnica legislativa.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.”

O J: 010 - 2020 Fecha: 14-01-2020

Consultante: Araya Alfaro Ana Julia

Cargo: Jefe de Área Comisión Permanente de Asuntos Sociales

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Pensiones. Proyecto de ley. Principio de sostenibilidad del Régimen de Pensiones. Asamblea Legislativa. Ley de Reforma para la Equidad Eficiencia y Sostenibilidad de los regímenes de pensiones.

La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales aprobó una moción para consultar el criterio de ésta Procuraduría en relación con el texto dictaminado del proyecto de ley denominado *“Ley de Reforma para la Equidad, Eficiencia y Sostenibilidad de los Regímenes de Pensiones”*, el cual se tramita bajo el expediente n.º 21345.

Esta Procuraduría, en su OJ-010-2020 del 14 de enero del 2020, suscrita por el Lic. Julio César Mesén Montoya, sugirió a la Asamblea Legislativa tomar en cuenta las observaciones sobre temas de constitucionalidad y de técnica legislativa expuestos, en el entendido de que la aprobación o no del proyecto sobre el cual se nos confirió audiencia es un asunto de política legislativa.

O J: 011 - 2020 Fecha: 15-01-2020

Consultante: Salmerón Castillo Leonardo Alberto

Cargo: Jefe de Área a.i. Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Miguel H. Cortés Chaves

Temas: Proyecto de ley. Gasto público. Responsabilidad solidaria de la administración. Opinión jurídica sobre el proyecto de ley n° 20455, denominado: Ley para penalizar el despilfarro de recursos públicos.

El Sr. Leonardo Alberto Salmerón Castillo, de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, solicita nuestro criterio sobre el proyecto de Ley tramitado bajo el N° de expediente 20455, denominado: LEY PARA PENALIZAR EL DESPILFARRO DE RECURSOS PÚBLICOS.

Mediante la opinión jurídica, OJ-011-2020 de 15 de enero de 2020, suscrita por el Lic. Miguel Cortés Chaves, Procurador de la Ética, se concluyó lo siguiente:

Analizada que fuere la propuesta, no se observan roces de constitucionalidad, empero, se recomienda revisar la técnica jurídica. No obstante, la aprobación final del proyecto analizado, resulta resorte exclusivo de los señores (as) diputados (as).

De esta manera, damos respuesta a la solicitud formulada por la Comisión de Económicos, mediante oficio EC0-272-2018. Esperamos que las consideraciones expuestas contribuyan con la labor de análisis a cargo de la Comisión consultante.

O J: 012 - 2020 Fecha: 15-01-2020

Consultante: Ugalde Camacho Erika

Cargo: Comisión Permanente de Gobierno y Administración

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Proyecto de ley. Reforma legal. Consejo Superior de Educación. El legislador tiene libertad de configuración para determinar la forma en que se debe integrar el Consejo Superior de Educación. y cuestión de técnica legislativa. Efectos sobre el artículo 7 de la Ley n° 1362.

Mediante memorial CG-13-2019 de 30 de mayo de 2019 se nos comunica el acuerdo de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se decidió consultar el criterio de la Procuraduría General de la República sobre el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo N.º 20.675 denominado *“Reforma a la Ley de Creación del Consejo Superior de Educación Pública, N.º 1362 para democratizar su composición interna”*.

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica OJ-012-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

Con fundamento en lo expuesto se tiene por evacuada la consulta del proyecto de Ley N.º 20.675.

O J: 013 - 2020 Fecha: 15-01-2020

Consultante: Ugalde Camacho Erika

Cargo: Jefe de Área Comisión Permanente de Asuntos Municipales

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Coordinación administrativa institucional. Proyecto de ley. Consejo de distrito. Alcalde municipal. El proyecto de ley fortalecería el deber de coordinación que existe entre la alcaldía y los concejos de distrito. Concejos de distrito auxiliares de la municipalidad.

Mediante memorial CPEM-10-2019 de 13 de junio de 2019 se nos comunica el acuerdo de la Comisión Permanente de Asuntos Municipales de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se decidió consultar el criterio de la Procuraduría General de la República sobre el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo N.º 21.036 denominado *“Adición del inciso q) al artículo 17 y del inciso J) del artículo 57 de la Ley N.º 7794 Código Municipal de 30 de abril de 1998 para la efectiva interacción de los Alcaldes y los Concejos de Distrito”*.

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica OJ-013-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

Con fundamento en lo expuesto se tiene por evacuada la consulta del proyecto de Ley N.º 21.036.